RESOLUCIÓN NÚMERO 302 de 18 DE JULIO DE 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 087 DE 2017 Y SIACTUA 12264"

OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA

El Alcalde Local de San Cristóbal, en ejercicio de las facultades, constitucionales, legales, reglamentarias y en especial lás conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro de la Actuación Administrativa No. 087 de 2017 y SIACTUA 12264.

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de San Cristóbal, en ejercicio de sus funciones y disposiciones, inició actuación administrativa de conformidad con la queja anónima realizada mediante requerimiento No. 65128 del 27 de abril de 2016, en contra del propietario y/o responsable del perdió ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de esta localidad, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo. (Folio 2)

El día 04 de mayo de 2016, se hizo presente la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.821 de Ibagué, a diligencia de expresión de opiniones, quien informó que:

> *"(…) **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos si es el (a) propietario (a) y/o responsable del predio objeto de citación. **CONTESTADO:** Soy la Propietaria y responsable del predio en compañía de mi Esposo JALISBEY ARDILA CARRILLO. **PREGUNTADO:** En tal Calidad ustedes han ejecutado, o están ejecutando o ejecutará alguna Obra de Construcción en el Predio. En caso afirmativo si cuenta con la Licencia de Construcción expedida por La Curaduría. **CONTESTADO: Hace aproximadamente 15 días iniciamos obras puesto que ya teníamos la Licencia de Construcción entregada por el Arquitecto contratado. En el momento de la visita técnica por el Arquitecto Fanor Cubillos de la Alcaldía de San Cristóbal le ensenamos la supuesta Licencia de Construcción que nos entregó el Arquitecto y nos informó que esta no servía para las obras que estábamos realizando en nuestro predio. Es este momento me estoy comunicando con el arquitecto que nos realizó dicho trámite para la solicitud de la Licencia. PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente Diligencia **CONTESTADO:** Si; ANEXO: CARTA DE CURADURIA No. 4. No siendo más se precede a firmar la presente Diligencia una vez leída y aprobada por quienes en ella*

intervinieron." (Folio 6 y 7)

Mediante oficio No. 20160420059902 del 27 de junio de 2016, el señor **JALISBEY ARDILA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.385 de Bogotá D.C., y la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.821 de Ibagué, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de esta localidad, solicitaron se levantaran los sellos de la obra. (Folio 9)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 03 de mayo de 2016, rendido por el arquitecto Fanor Edilson Cubillos, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira, evidenció lo siguiente:

*"**OBRAS EJECUTADAS***
Reforzamiento estructural en la parte frontal de la vivienda, se realizó viga de transversal, demolición de muro interne y modificación de fachada generando un portón y cerrando una ventana y una puerta.
Sobre la parte posterior se encuentra emplazada una vivienda prefabricada.
Construcción muro cerramiento (culata lateral)
VETUSTEZ
Reforzamiento estructural, (viga transversal) demolición muro interno:
Obra nueva
Cerramiento muro (culata lateral): un año y medio.
AREA DE INFRACCION URBANISTICA
Reforzamiento estructural, demolición muro interno: 5.50 Mts2 legalizable.
Cerramiento muro (culata lateral):8.8 Mts2 Legalizable.
Modificación de fachada: 9 Mts2 Legalizable
CONCEPTO
• El predio pertenece a un área de tratamiento de mejoramiento integral, modalidad de intervención complementaria. • Para legalizar las obras ejecutadas, requiere licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría.
• Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de san Cristóbal con los documentos pertinentes (Licencia de construcción y Planos aprobados).
• Según imágenes satelitales de Google Maps para Noviembre de 2012, el predio contaba con características arquitectónicas diferentes a las actuales.
• Proceder con él trámite administrativo que se estime pertinente." (Folios 12 a 16)

Mediante auto se dio apertura formal a la actuación administrativa adelantada en el predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de esta Localidad, por presunta infracción al Régimen de urbanismo y obras. (Folio 17)

Así mismo, reposa en el expediente certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 50S40129686, donde se identifican como propietarios el señor **JALISBEY ARDILA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.385 de Bogotá D.C., y la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.821 de Ibagué. (Folio 18)

Mediante auto No. 576 del 22 de mayo de 2018, se formuló cargos al señor **JALISBEY ARDILA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.385 de Bogotá D.C., y a la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.821 de Ibagué., en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de esta localidad, como presuntos infractores de las normas de urbanismo y obras, al haber realizado modificaciones arquitectónicas internas sin contar con la respectiva licencia de construcción, en contravención con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003. (Folio 19 a 21)

Mediante oficio No. 20185410123582 del 17 de septiembre de 2018, el señor **JALISBEY ARDILA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.385 de Bogotá D.C., y la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.821 de Ibagué, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de esta localidad, presentaron los descargos frente al auto No. 576 del 22 de mayo de 2018. (Folios 30 y 31)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 05 de mayo de 2022, rendido por el arquitecto Cesar Alexander Uriza Rojas, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira, evidenció lo siguiente:

*"**TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS***
6 AÑOS
OBRAS EJECUTADAS
Se evidencia en visita de inspección y con base en registro fotográfico de Google maps que No se han ejecutado obras en el inmueble, estas se realizaron en el año 2016 de acuerdo a trazabilidad en el expediente.
OBSERVACIONES
De acuerdo al registro fotográfico y a la visita realizada el 05 DE mayo de 2022 y con base a las visitas anteriores realizadas por profesionales adscritos a la alcaldía local de san Cristóbal se concluye lo siguiente:

1. *se observa un predio medianero de dos pisos con zona de terraza, fachada en bloque a la vista y área de primer piso pintada, carpintería metálica para marcos de ventanas y puertas de acceso, cuenta con dos accesos, uno tipo vehicular y otro peatonal para ingreso al inmueble. Desde el exterior se aprecia que la estructura es combinada, muros de carga en primer piso y en la zona construida desde el año 2016 se aprecia pórticos en concreto, vigas en concreto reforzado, muros en bloque a la vista, placa de entrepiso maciza en concreto, en segundo piso muros de fachada y cuarto construido en bloque, cubierta liviana en asbesto cemento.*
2. *El área del lote es de 150 m2 y no se presenta licencia de construcción que avale las obras que se ejecutaron en el año 2016.*
3. *De acuerdo a la trazabilidad del expediente se puede verificar que en el inmueble desde el año 2016 se le realizaron modificaciones en la fachada y ampliación de antepechos en bloque en zona de terraza de acuerdo a última visita realizada el 03 de mayo de 2016, posterior a esta visita y con ayuda de la herramienta de Google. maps se determina que se levantó el muro completo en fachada con pórtico en concreto sobre el muro en área del segundo piso y se ejecutó un cuarto en bloque con cubierta en teja de asbesto cemento el cual se encuentra con las mismas características en la presente visita.*

4. *La visita no es atendida al parecer el inmueble se encuentra en abandono, desde el exterior y con base a visita anterior y a lo expuesto anteriormente se puede determinar que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones desde el año 2017.*
5. *Se concluye que no se ha ejecutado obras recientes en el inmueble, conserva las mismas características constructivas desde que se ejecutó hasta el año 2017 y se confirman las siguientes áreas de infracción al régimen urbanístico y de obras.*
   - *Ampliación en segundo piso en un área de 4.00 mts x 5.00 mts =20.00 m2, construcción de un cuarto en muros en bloque y cubierta liviana en asbesto cemento.*
   - *Construcción y modificación en fachada en un área de 10.00 mts de ancho x 5.00 mts de alto = 50.00 m2*
6. *Proceder con el trámite que se estime pertinente."* (Folios 33 a 35)

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

> *"ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

*"**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.° determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo(...)"*[1] así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*"**ARTÍCULO 103**.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones*

[1] ARTÍCULO 1°.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

*"**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, debe indicarse que es importante para la administración local examinar el presente caso y establecer la vigencia de la facultad sancionatoria[2], teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[3], *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece un término de tres años para declarar la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria, el cual se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, así:

"(...) Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto

[2] Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.
[3] "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

en leyes especiales, ***la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*** *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"*

Lo anterior significa que la administración tiene un plazo perentorio para adelantar la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que le asiste un derecho al investigado al establecerse un término definido dentro del cual la administración puede sancionarlo, con lo cual no quedaría en una situación pendiente de resolución y por demás incierta, la cual iría en detrimento de la aspiración y el derecho de una pronta y cumplida justicia.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.[4]

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación".

Ahora bien, la sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 en el proceso radicado con número 25000-23-24-000-2009-00299-01, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se pronunció sobre la facultad sancionadora en asuntos urbanísticos acogiendo la tesis intermedia de la corporación según la cual:

"dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal – aquel que impone reprimenda- y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo."

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

Es decir, según dicha tesis el término oportuno para el ejercicio de la facultad sancionadora en cabeza de la administración es de tres años siguientes de la ocurrencia del hecho.

Es de resaltar, lo expuesto por el doctrinante José Luis Benavidez[5], catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y, los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Altamira, quienes señalan:

> *"(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales."*

Con fundamento en el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción que, en el presente caso se configura, toda vez que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, como consta en visita técnica de verificación del 05 de mayo de 2022, al manifestar que la vetustez era de seis (6) años para la fecha de la visita, lo que nos hace deducir que para la fecha de la expedición de la presente actuación, la administración perdió la facultad sancionatoria desde el mes de mayo de 2019.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, desde que finalizaron las obras que dieron lugar a la actuación administrativa, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir que lo procedente es declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutiva de la presente actuación.

Además, debe precisarse que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectaron el espacio público, pues la infracción radicó en la a y en la construcción y modificación de la fachada, en el predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira, sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Se debe tener en cuenta que factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la oficina de Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en área antes de descongestión, hicieron

[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

que pese a las mismas se llevaran bajo los principios de celeridad y diligencia, el trámite de estas fuera más demorado y dispendioso, sin embargo, no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto el alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 087 de 2017 y SIACTUA 12264, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente No. 087 de 2017 y SIACTUA 12264, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **AMELIA CASTILLO PIAMONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.252.492 de Tunja (Boyacá), en calidad de propietaria y/o responsable de las obras del predio ubicado en la Calle 43 A # 11 A - 08 Este barrio Altamira de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gómez – Abogado contratista de Apoyo Área Jurídica. CPS-319-2022
Revisó: Daniel Munevar Munevar – Abogado de Apoyo Oficina Gestión Policiva. CPS-003-2022
Revisó: Mabel Lorena Montero – Asesora del Despacho
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado 222 – Grado 24

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 087 DE 2017 Y SIACTUA 12264"

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____.